

16312/2020

Recurso Queja Nº 1 - B., L. A. s/EVALUACION ART. 42 CCCN

Buenos Aires, de junio de 2020.- MCP

AUTOS Y VISTOS:

I.- Fueron recibidas las presentes actuaciones en forma virtual en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 11 de mayo de 2020 que ordenó a la Obra Social de la Policía Federal Argentina que debía tomar. los recaudos que resultaren necesarios para hacer efectiva la afiliación oportunamente dispuesta de la Sra. L. M. A. B., bajo apercibimiento de considerarla solidariamente responsable por el incumplimiento de la cuota alimentaria y de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle a la nombrada.

II.- La recurrente manifestó que el día 9 de marzo de 2020 el Afiliado Principal N. O. V. N.º 53.151/0, dio de baja de su grupo familiar a la Sra. B.. Refirió que conforme lo normado en el artículo 816 del Decreto N.º 1866/83, de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, "El derecho de inclusión que asiste a los afiliados principales en virtud de los artículos 814 y 815 implica la facultad de excluir a los beneficiarios".

Explicó que la situación aludida implicó un conflicto de intereses entre el Sr. V. y la causante, que excedía el margen de actuación de esta Obra Social, y por lo tanto el afiliado principal es quien debería cumplir con la manda judicial, por tratarse de una obligación alimentaria que le es propia, y solo él puede responder ante su incumplimiento. -

En base a lo expuesto, se agravia por existir falta de Legitimación pasiva respecto de su parte; de que no se hayan aplicado los artículos 433 y 434 del CCCN en cuanto a la

#34764217#261106598#20200629102922982

delimitación temporal respecto de la prestación alimentaria; del grave perjuicio económico que conlleva la obligación de afiliar a una persona extraña; por la falta de motivación de la medida y por entender que su parte no puede modificar lo previsto por el decreto 1866/1983.

III.- Legitimación pasiva: Refiere la recurrente que carece de legitimación por no ser parte. Menciona los supuestos en los cuales se deben alimentos de conformidad con el Código o Código Civil y Comercial de la Nación. Frente a ello crítica que la Obra Social tenga responsabilidad o sea parte en el proceso, ya que la obligación principal surge de una condena de incumplimiento del Sr. V..

Si bien es cierto que la Obra Social no es quién debe alimentos a la Sra. B., surge que en el expediente conexo "B. L. M. A. c/ V. N. O. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 7376/17, se ha fijado como cuota alimentaria provisoria que el Sr. V. mantenga la afiliación de la Sra. B. en su obra social de la Policía Federal Argentina, por ello contrariamente a lo sostenido en los agravios no se ha impuesto una obligación alimentaria a la recurrente.

En los citados autos se dispuso "Siendo que de las constancias de autos surge que las partes han convivido, hágase saber al Sr. V. que, en concepto de cuota alimentaria provisoria, deberá mantener afiliada a la Obra Social a la Sra. B." (ver resolución del 13/03/2020).

Dado el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la Sra. B. y encontrándose afiliado el Sr. V. a la Obra Social de la recurrente, hizo bien el Sr. Juez interviniente en comunicar tal decisión en forma directa, sin perjuicio de que en su oportunidad la obra social cite al Sr. V. a realizar los trámites administrativos que correspondan, ya que la obligación se encuentra a su cargo.



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA L

En cuanto a las pautas para fijar alimentos en los términos de los arts. 433 y 434 del CCyCN y su pauta temporal, cabe señalar que la recurrente carece de legitimación para cuestionar los alimentos provisorios fijados a favor de la Sra. B. y a cargo del Sr. V., por lo que serán desestimados los agravios vertidos, máxime cuando la medida ha sido dictada en un contexto de violencia de género.

IV.- Se quejó la Obra Social por el grave perjuicio económico que le ocasiona la obligación de afiliación impuesta, ya que no pertenece al Sistema Nacional de Obras Sociales – Ley 23.660- como así tampoco reviste carácter de agente del Seguro Nacional de Salud, según lo dispuesto en la Ley 23.661. En virtud de ello refirió que no es merecedora de la extensión de responsabilidad en el citado incumplimiento, por lo cual no sería lógico pretender que tenga la obligación de afiliar a cualquier persona.

Cabe señalar que como lo expresa la propia apelante, fue el Sr. V. a desafiliar en marzo del corriente año a la causante, por lo que llama la atención que se haga referencia a algún tipo de daño a la salud, cuando la Obra Social conoce bien los antecedentes médicos de la Sra. B..

Asimismo, resulta por demás inoportuna y desafortunada la frase que hace referencia a "todas las convivientes", cuando la única afiliada en tal carácter era la causante, quién dado el estado de salud que tenía y en el marco del expediente de violencia se dispuso que se mantuviera como afiliada en concepto de cuota alimentaria provisoria y con carácter cautelar, haciéndole saber a la Obra Social, en el proceso de determinación de capacidad, que tomara los recaudos para hacerla efectiva.

Por ello la obligación no se ha impuesto a la recurrente, sino que la Obra Social deberá mantenerla afiliada administrativamente y a cargo del Sr. V..

#34764217#261106598#20200629102922982

Se trata de una obligación de hacer impuesta a un tercero por incumplimiento del deudor principal en los términos del art. 777 del CCyCN. En sentido más específico el art. 551 del mismo código establece la solidaridad en el pago de la deuda alimentaria a quien incumple con la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor y que resulta aplicable en la especie.

V.- Por otra parte, se agravia de no haber sido notificada de la resolución originaria y que por ello la providencia en crisis carece de motivación legal conforme el art. 198 segundo párrafo del C.P.C.C.N., tornando la nulidad de su dictado.

Nuevamente la recurrente carece de legitimación para cuestionar la medida cautelar ordenada que fuera dictada en los autos sobre denuncia por violencia familiar y si bien señala que no fue notificada, cita en forma clara lo decidido en aquellas actuaciones.

Es que la Obra Social, solo debe reafiliar a la Sra. B. a cargo del Sr. V. conforme se ha reiterado a lo largo de la presente resolución y por lo tanto no se contradice lo previsto por el Decreto 1866/1983 reglamentario de la Ley N.º 21.965, para el Personal de la Policía Federal Argentina, modificada por la Ley Nro. 22.668.

Corresponde poner de resalto que el derecho a la salud se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 42) y en diversos tratados que integran el llamado bloque constitucional (inc. 22 del art. 75 C.N.).

Como lo señala, la Sra. Defensora Pública de Menores de Cámara, se trata de un proceso sobre internación que involucra a una persona que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad por tratarse de una mujer con discapacidad, víctima de violencia de género (cf. expediente conexo 7673/2017 "B., L.M.A. c/ V., N.O. s/ denuncia por violencia familiar),





Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA L

encontrándose de por medio derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Este Tribunal no puede más que compartir los sólidos fundamentos dados por el Sr. Juez de grado para otorgar la medida cautelar en el marco de un proceso de violencia de género y reiterados en un proceso de determinación de la capacidad en cuanto que dichas medidas fueron otorgados con base convencional en virtud de los mandatos dados a los Estados parte en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Asimismo, debe recordarse los derechos y garantías reconocidas en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, que también integran el bloque constitucional, en especial el reconocimiento del derecho a la salud (art. 25).

En este aspecto la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (ley 26.378), tiene el propósito de "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad" (art. 1)., que "toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás" (art. 17), previniendo y reduciendo "al máximo la aparición de nuevas discapacidades" (art. 25). En idéntico sentido, la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" (ley 25.280) ordena la necesidad de "intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad". También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#34764217#261106598#20200629102922982

(ley 23.313) en su art. 12 reconoce "...el derecho de toda persona al disfrute del más alto posible de salud física y mental..."

Nótese además que el Sr. V. fue a desafiliar en forma voluntaria a la causante en un momento en el cual, si bien no se había aun declarado el estado de pandemia, la mayoría de los países se encontraban afectados por el Covid 19 y en ese contexto debía, en mayor medida, garantizarse la cobertura de salud.

VI.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal <u>RESUELVE</u>: Confirmar la resolución dictada el 11 de mayo de 2020, con costas de alzada a la vencida (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes conforme a lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N, póngase en conocimiento del Centro de Información Judicial de la C.S.J.N. en la forma de práctica y oportunamente devuélvase en la forma de estilo.

Gabriela Alejandra Iturbide

Víctor Fernando Liberman

Marcela Pérez Pardo



Signature Not Verified
Digitally signed by ABRIELA
ITURBIDE
Date: 2020.06.29 3:09:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELA
PEREZ PARDO
Date: 2020.06.29 15:40:20 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Mara Claudia
del Carmen PITA
Date: 2020.06.29 16:46:37 ART

